
Ordenanza impugnada: Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2014.

Materia: Referimiento.

Recurrente: María Iveliss Feliz Feliz.

Abogados: Lcodos. Tristán Carbuccia Medina y Luis Edurado Bernard.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Iveliss Feliz Feliz, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0035983-6, domiciliada y residente en la calle Caimanes núm. 65, urbanización Miramar, Km. 8 ½ de la Ave. Independencia del Distrito Nacional, representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcodos. Tristán Carbuccia Medina y Luis Edurado Bernard, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Ave. Bolívar núm. 230, torre Las Mariposas, 5to. y 6to. pisos del sector La Julia del Distrito Nacional, contra la ordenanza núm. 66, de fecha 28 de julio de 2014, dictada por La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válida en Cuanto A La Forma, la presente demanda en referimiento, interpuesta por el señor Daniel Eduardo Ureña Cot, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo., Ferdy M. Sanabia, a los fines de que se ordene la Suspensión de la Ejecución Provisional ordenada por la Sentencia Civil No. 145/14, pronunciada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 06 de febrero del año 2014, relativa al expediente No. 038-2013-01622, de conformidad con los Actos No. 417/14, de fecha veinte (20), del mes de junio del año 2014, notificado por el Ministerial Agustín García Hernández, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y; No. 001-2014, de fecha veintisiete (27) del mes de junio de 2014, notificado por el Ministerial Nelson Miguel Román Infante, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a las leyes procesales que rigen la materia;*

SEGUNDO: *Se acoge En Cuanto Al Fondo la presente demanda y en consecuencia: Se Ordena la Suspensión de la Ejecución Provisional ordenada por la Sentencia Civil No. 145/14, pronunciada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 06 de febrero del año 2014, relativa al expediente No. 038-2013-0162, por los motivos antes expuestos;*

TERCERO: *Declara no ha lugar a condenación en costas.*

Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, miembros, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Ausencia de ponderación de documentos vinculantes.

Considerando, que previo a ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, es preciso examinar el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que el mismo no le fue notificado en su persona o domicilio, siguiendo el procedimiento establecido por los Arts. 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que reside en el extranjero, sino que se le notificó en el estudio profesional de sus abogados, en franca violación a su derecho de defensa.

Considerando, que si bien es cierto que del fallo impugnado se advierte que el actual recurrido tiene su domicilio en el extranjero y que el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, a ese respecto dispone que: "(2) a aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores", no menos cierto es que esta Primera Sala ha podido comprobar que dicho recurrido pudo producir y notificar su memorial de defensa al abogado de su contraparte en tiempo hábil, así como refutar el medio invocado por la recurrente en su memorial de casación, por lo que esta Sala no advierte vulneración alguna a su derecho de defensa, razón por la cual procede desestimar la inadmisibilidad examinada.

Considerando, que una vez dirimida la pretensión incidental analizada procede ponderar el medio propuesto por la parte recurrente, María Iveliss Feliz Feliz, quien en su único medio de casación alega, en esencia, lo siguiente: que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de las pruebas, toda vez que no tomó en cuenta que decidió una acción en suspensión de un procedimiento, fundamentada en la existencia de un recurso de apelación contra una sentencia que es preparatoria y, por lo tanto, no susceptible de apelación; que la alzada hizo una errada aplicación del derecho al considerar que la suspensión de una decisión procede cuando contra dicha decisión ya ha sido interpuesto un recurso de apelación; que, por último, alega la recurrente que la alzada desnaturaliza el ámbito y alcance del artículo 130 de la Ley núm. 834, en razón de que, contrario a lo afirmado por dicha jurisdicción, para la decisión de primer grado ser dotada de ejecutoriedad provisional no era necesario que su juzgador la supeditara al pago de una fianza, toda vez que el referido fallo no hace más que disponer medidas de instrucción.

Considerando, que antes de proceder a ponderar los alegatos de la parte recurrente, es preciso indicar, que la sentencia objeto de la demanda en suspensión por ante la presidencia de la corte *a qua* fue la marcada con el núm. 145, dictada *in voce* por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 2014, mediante la cual el juez de dicho tribunal rechazó una excepción de nulidad con relación al acto introductorio de la demanda y un fin de inadmisión, a cuya decisión le otorgó ejecutoriedad provisional no obstante cualquier recurso.

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que la sentencia que fue objeto de suspensión no se trató de un fallo preparatorio, sino de una decisión definitiva sobre incidentes, la cual era susceptible de apelación por haber dirimido incidentes del procedimiento de manera definitiva, de lo que resulta evidente que la alzada no tenía que tomar en cuenta que el recurso de apelación en que justificó su fallo, era contra una sentencia preparatoria porque no era así, toda vez que, como se ha dicho, la sentencia recurrida en apelación era definitiva sobre incidente.

Considerando, que, asimismo, contrario a lo alegado por la recurrente, del artículo 141 de la Ley núm. 834 del 1978, el cual dispone que: *El presidente podrá igualmente, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional*, se infiere que para poder demandar en suspensión ante el presidente de la Corte es necesario que previamente se haya recurrido en apelación la decisión cuya suspensión se persigue, por lo que esta Sala es de criterio que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho al considerar que la referida demanda solo procede cuando se hace en el curso de la instancia de la apelación.

Considerando, que, por último, en cuanto a la alegada desnaturalización del Art. 130 de la Ley núm. 834, del estudio de la decisión criticada se evidencia que la sentencia objeto de la suspensión no se trata de las descritas en dicho texto legal, sino de una sentencia incidental, cuya ejecutoriedad provisional le fue conferida por el juez de primer grado; que en ese sentido, como no se trata de un fallo ejecutorio de pleno derecho ni de los que el citado artículo exime del pago de una garantía para ser ordenada su ejecutoriedad provisional, dicho juzgador debió subordinarla a la constitución de una garantía, real o personal, tal y como lo establece el referido texto normativo, por lo que fueron correctos los razonamientos de la juez de alzada en el sentido de que, debido a la referida situación procedía ordenar la suspensión de la ejecución provisional que beneficiaba la sentencia núm. 145, por ser violatoria a la disposición del Art. 130 supra indicado.

Considerando, que finalmente, cabe resaltar, que el fallo impugnado contiene una relación completa de las cuestiones fácticas y jurídicas que justifican su dispositivo, motivo por el cual procede desestimar el único medio propuesto por la recurrente, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 130, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Iveliss Feliz Feliz, contra la ordenanza núm. 66, de fecha 28 de julio de 2014, dictada por la Presidencia de La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.-. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.